

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 45/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante petición recibida ante el Módulo de Acceso DF/03 y tramitada bajo el **FOLIO 0014**, se requirió en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

*“Solicito el proyecto de resolución de los siguientes asuntos:  
Contradicción de Tesis 182/2014 del Pleno,  
Contradicción de Tesis 188/2014 del Pleno y el Incidente de  
Inejecución de Sentencia 117/2015 del Pleno, asuntos  
revisados el pasado 25 de mayo de 2015”*

II. Mediante proveído del veintisiete de mayo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, cumple con los requisitos establecidos en el citado precepto.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0825/2015** y

el Encargado del Despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0158/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/0159/2015** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

**III.** En respuesta, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio **SSGA\_ADM-E-060/2015** de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, informó:

*“...le comunico que ésta (sic) área no tiene la posibilidad de atender dicha solicitud toda vez que las contradicciones de tesis mencionadas continúan en trámite y sólo pueden tener acceso las personas legalmente acreditadas por el solicitante. En relación con el incidente de inejecución de sentencia 117/2015, se encuentra pendiente de engrose y demás tramites inherentes a su conclusión, motivo por el cual no se encuentra bajo resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos, sino de la Secretaría General de Acuerdos para dichos trámites; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**IV.** Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/208/2015**, de fecha tres de junio de dos mil quince, informó:

*“...1. Esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo su resguardo el proyecto de resolución tanto de la Contradicción de Tesis 182/2014 como de la Contradicción de Tesis 188/2014, las cuales fueron recibidas el veintitrés de febrero de dos mil quince.*

*Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción IX del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada legislación, la información solicitada, relacionada con las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014, es **temporalmente reservada**, en virtud de que se encuentran pendientes de resolver los asuntos de mérito.*

*2. Sí tiene bajo su resguardo el proyecto de resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 117/2015, el cual fue recibido en esta Secretaría General el veinte de mayo de dos mil quince.*

*Por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos estima que al haberse dictado el fallo respectivo en la sesión pública ordinaria del veinticinco de mayo de dos mil quince, la reserva temporal derivada de lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejo (sic) de tener aplicación, sin menoscabo de suprimir de dichos documentos los datos personales que contengan.*

*3. Tomando en cuenta la modalidad solicitada, la información a la que se hace referencia en el segundo numeral, relacionada con el Incidente de Inejecución de Sentencia 117/2015, se ha remitido a través de los correos electrónicos [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx); [UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx](mailto:UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx); [comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx](mailto:comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx); y [comunicaciónUE2@mail.scjn.gob.mx](mailto:comunicaciónUE2@mail.scjn.gob.mx).  
...”*

**V. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0825/2015**, el encargado del despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0226/2015****

de ocho de junio de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** Mediante oficio número **SACAI-184-2015**, fechado el seis de agosto de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que los titulares de las Unidades Responsables señalaron que los proyectos de

resolución de las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014, ambas del Pleno, son temporalmente reservados, por encontrarse en trámite y pendientes de resolución.

II. En relación con el proyecto de resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 117/2015 remitido por la Secretaría General de Acuerdos, de los antecedentes del expediente que nos ocupa, se desprende que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal lo puso a disposición del solicitante, por lo que el acceso a la información en este aspecto ha quedado cumplido, y no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación de información.

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de las respuestas de los órganos requeridos y la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII y IX, y 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;<sup>1</sup> 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> se desprende que el objetivo fundamental de dichos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho

---

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>3</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

humano de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de fijar un pronunciamiento respecto de la respuesta proporcionada por los órganos requeridos, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VIII y XI, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,<sup>4</sup> así como 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

De igual modo, los artículos 2, fracción IX, y 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>6</sup> disponen lo que para

---

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este

efectos de dicho ordenamiento debe entenderse como información reservada, así como que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo a los informes de los órganos requeridos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> de las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emiten aquellas que les pongan fin.

En razón de lo señalado y de conformidad con la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos, toda vez que al no haberse dictado la sentencia respectiva en los

---

*Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.*

**Artículo 7o.** *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

asuntos de referencia, los proyectos de resolución resultan temporalmente reservados.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IV y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,<sup>7</sup> antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que los proyectos solicitados –a la fecha– forman parte de asuntos en trámite y, que por tal motivo, se encuentran temporalmente reservados.

En consecuencia, una vez que se hayan emitido las resoluciones definitivas, podrá ser requerida la información que nos ocupa mediante una solicitud diversa; por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que de conformidad con la atribución señalada en el artículo 42, fracción V, del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE

---

<sup>7</sup> **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:  
(...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;  
V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,<sup>8</sup> brinde asesoría al peticionario a efecto de que pueda consultar en la liga electrónica del portal de Internet de este Alto Tribunal el estado procesal en el que se encuentran las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos, en los términos señalados en el Considerando III de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se determina que los proyectos de resolución de las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014,

---

<sup>8</sup> **Artículo 42.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida;

constituyen información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

**TERCERO.** Bríndese asesoría al peticionario, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a fin de que pueda consultar en la liga electrónica del portal de Internet de este Alto Tribunal el estado procesal en el que se encuentran las Contradicciones de Tesis 182/2014 y 188/2014, de conformidad con lo señalado en el Considerando III.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas

de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,  
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,  
PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,  
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 45/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.